



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Controversia Contractual.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00249-00
Accionante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Sincé

ASUNTO: Admite Demanda.

Remitido el asunto del Juzgado 65 administrativo oral de Bogotá, Sección tercera por considerar la falta de competencia por el factor territorial, estudiará esta unidad judicial la posibilidad de su conocimiento, para la admisibilidad del mismo previo los siguientes:

- 1. De la competencia para el conocimiento del proceso, atendiendo al lugar de ejecución del contrato y el domicilio contractual del mismo.**

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011, establece las reglas de competencia funcional de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control de Controversias Contractuales, de la siguiente forma:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, esa norma (Art 156) establece así mismo las reglas de la competencia por el factor territorial el cual debe constatar, una vez se confirma la competencia funcional, para efectos de determinar el distrito judicial en el cual ha de ventilarse el proceso y en esa medida expresa:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

De lo anterior se colige que el legislador escogió el criterio de ejecución del contrato como instrumento de verificación de la competencia. En materia de ejecución el Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, ha precisado que ésta consiste en la extinción efectiva y material de las prestaciones, de manera que pueda predicarse el cumplimiento de ellas; Así:

“Surgidas las prestaciones a cargo de ambos extremos, la tarea contractual subsiguiente es extinguirlas, porque, aunque parezca contradictorio, para eso se contrata: Para liberarse jurídicamente.

Cada acto extintivo de una fuente obligacional, es una liberación jurídica, la cual ha de lograrse por medio del cumplimiento de las prestaciones, o en términos de la ley 80 de 1993, con la ejecución del contrato, la cual está regida en un todo por la buena fe.

La ejecución es en suma la conducta positiva o negativa¹ que asume el extremo contractual para el cabal desarrollo del objeto, el cual debe hacerse con plena observancia de los fines de la contratación, de los términos de referencia, de las estipulaciones negócias, de los principios generales del derecho y de las prescripciones normativas tácitamente incorporadas en él”².

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española, define la Ejecución como la acción y efecto de Ejecutar:

“Ejecutar

Del lat. mediev. *executare*, y este der. del lat. *exsecūtus*, part. pas. de *exsēqui* 'consumar, cumplir'.

1. tr. **Poner por obra algo.**
2. tr. **ajusticiar** (ll dar muerte al reo).
3. tr. Desempeñar con arte y facilidad algo.
4. tr. Tocar una pieza musical.
5. tr. Der. Reclamar una deuda por vía o procedimiento ejecutivo.
6. tr. Inform. **Poner en funcionamiento** un programa.
7. tr. p. us. Ir a los alcances de alguien a quien se persigue”³.

El Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, manifiesta lo siguiente:

“Para que el contrato pueda ejecutarse es necesario que se cumplan tres requisitos:

- a. **Que el contrato esté perfeccionado.**
- b. Que se haya aprobado la garantía única.
- c. Existencia de la disponibilidad presupuestal (Registro presupuestal)
- d. Que el contratista esté a paz y salvo con los parafiscales.

En efecto, una cosa es el perfeccionamiento y otra el momento a partir del cual se pueden exigir las obligaciones a cargo de las partes (...)
(...)

Mientras no ocurran los requisitos de ejecución, no se podrá entregar el anticipo, ni el contratista estará obligado a cumplir su prestación. La ejecución corresponde al período dentro del cual se deben cumplir las prestaciones asumidas por las partes y durante ella

¹ En presencia de prestaciones de no hacer

² Rico P, Luis Alfonso. Teoría y práctica de la contratación estatal. 7ma edición. Editorial: Leyer, Agosto de 2012.

³ Diccionario de la Real academia española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=ERxzMn2>

tiene la Entidad la misión de obtener el cumplimiento idóneo y oportuno del contrato mediante la ejecución de los poderes de control y dirección de que estaña dotada⁴.

De lo dicho anteriormente, no cabe la menor duda que la ejecución del contrato corresponde a los actos de materialización del objeto contractual, distinto a lo determinado por el demandante referente a los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, lo cual corresponde más que a la ejecución al perfeccionamiento del mismo, ya que se trata de situaciones jurídicas disimiles.

Por lo tanto, si bien el Contrato Interadministrativo cuyo incumplimiento se discutirá en este proceso se suscribió y perfeccionó en la ciudad de Bogotá, también es cierto que éste se materializó en el Municipio de Sincé- Sucre, razón por la cual en virtud de las cláusulas de competencia de los artículos 155 y 156 del CPACA antes citados, este despacho es competente para conocer en primera instancia del mismo.

Ahora bien, referente al domicilio contractual como determinante de la competencia, es de exponer que el CPACA guardó silencio respecto de la posibilidad de que el juez del territorio establecido como domicilio contractual asumirá el conocimiento del proceso; empero, gracias a la cláusula de remisión del artículo 306 de ese estatuto, es posible aplicar lo estipulado en el Código general del proceso, que previó esa posibilidad en el numeral 3 de su artículo 28, determinado que, *“La estipulación de domicilio contractual para los efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. Lo anterior permite reafirmar la competencia que ostenta este despacho, para iniciar el trámite del proceso.

Para finalizar, se observa la falta de sumisión a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, referidas al deber del peticionario de aportar la dirección electrónica del ministerio público y de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La ley 1437 de 2011, establece en el artículo 103, que quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez, este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

⁴ Palacio H, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 7ma Edición. Editado por: Librería jurídica Sanchez R. Ltda. Medellín Colombia

Por lo tanto, en vista de que la demanda reúne los requisitos legales⁵, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Aprehéndase el conocimiento y en consecuencia Admítase la demanda promovida por **MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra de **MUNICIPIO DE SINCÉ**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4º Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2º, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor Leandro Alberto López Rozo, abogado, portador de la T.P. No. 132.142 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 79.796.925 de Bogotá D.C como apoderado de la parte demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ

⁵ Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 núm. 3, 157 del C.P.A. C.A.